



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO	ARCHIVO DIGITAL
520012333000 2016 00214 00	REPETICIÓN	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E. Vs. HÉCTOR GUILLERMO LÓPEZ MONCAYO LLAMADOS EN GARANTIA: SOCIEDAD COLOMBINA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.) y OTROS	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	24 de febrero de 2021	08
52 001 23 33 000 2017 – 0638 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALCIDES JOSE CONTRERAS SIERRA Vs. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL	PROVIDENCIA QUE NIEGA EXPEDICIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA Y CONVOCA AUDIENCIA INICIAL	10 de noviembre de 2021	31
52 001 23 33 000 2021 - 0091 00	ACCIÓN POPULAR	JORGE IVÁN MENDOZA Vs. CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. VINCULADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS	AUTO QUE DA APERTURA A PERIODO PROBATORIO	11 de noviembre de 2021	144



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 – SISTEMA ORAL

52001-23-33-2017-0639-00	ACCIÓN POPULAR	OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN y OTROS Vs. MUNICIPIO DE IPIALES – EMPOOBANDO E.S.P. y OTROS	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	12 de noviembre de 2021	187
--------------------------	----------------	---	---	-------------------------------	-----

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTA PROVIDENCIA


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-(2016-0214)-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.
DEMANDADO:	HÉCTOR GUILLERMO LÓPEZ MONCAYO
LLAMADOS EN GARANTIA:	SOCIEDAD COLOMBINA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.) y OTROS

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, a decidir el recurso de reposición elevado por la apoderada judicial de la parte demandante **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.**, y el apoderado judicial de la parte demandada, **HÉCTOR GUILLERMO LÓPEZ MONCAYO**, contra la providencia que **IMPRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL**, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1).- El Hospital Universitario Departamental de Nariño y el señor Héctor Guillermo López Moncayo, en la reanudación de audiencia desarrollada el día 5 de febrero de 2020, en calidad de partes - demandante y demandado -, al existir ánimo conciliatorio, de común acuerdo aceptaron una fórmula de arreglo bajo los términos referidos dentro del proceso de la referencia. No obstante, la señora Agente del Ministerio Público, no avaló el acuerdo logrado, decidiéndose finalmente que sea la Sala de Decisión quien resuelva en derecho lo que corresponda a la solicitud de conciliación judicial.

2).- Mediante providencia del día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), la Sala Primera de Decisión, resolvió no aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Hospital Universitario Departamental de Nariño y el señor Héctor Guillermo López Moncayo, el cual fuera pactado por intermedio de sus apoderados legales en la citada audiencia de conciliación.

3). El día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), los apoderados legales de las partes - Hospital Universitario Departamental de Nariño y el señor Héctor Guillermo López Moncayo - presentaron recurso de reposición contra la providencia que improbo el acuerdo conciliatorio.

4).- Del escrito contenido en el recurso interpuesto, secretaría de la Corporación, dio traslado a las partes para que realizaran su pronunciamiento; vencido dicho traslado, guardaron silencio.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1).- DEMANDANTE

La apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, se permitió de manera comedida solicitar al Tribunal, se sirva REPONER la decisión adoptada en auto del 18 de marzo de 2020, por medio del cual se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso, y en su lugar, se imparta su aprobación, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que se disiente de la apreciación formulada por la Corporación, en el entendido de anotar que, en la etapa procesal en la que se encuentra el presente trámite, no se ha establecido aún la responsabilidad del demandado, o en su defecto, el porcentaje que la misma significa dentro del monto total de la condena asumida por el HUDN. A este efecto, sostiene que los derechos respecto de los cuales, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa, consideró viable el ofrecimiento realizado por el especialista demandado, aun cuando resultan discutibles e inciertos, circunstancia que permite un margen - relativamente - amplio de negociación en este escenario judicial.

En este entendido, debe recordarse que, dentro de los requisitos exigidos para dar viabilidad a un acuerdo de este tipo, no se encuentra señalado de manera taxativa, un porcentaje mínimo o máximo que deba tomarse como base para el aval de una propuesta conciliatoria, con lo cual, resulta factible que la entidad demandante, previo análisis del caso, pueda considerar viable la propuesta conciliatoria en los términos formulados por el demandado.

Le fue preciso anotar, que, para efectos de avalar el acuerdo propuesto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial tuvo en consideración las circunstancias acaecidas durante el juicio de reparación directa que derivó en la condena que motivó el presente trámite, así como los elementos que ya reposan en el mismo. Al efecto, en su momento dicho organismo recordó que, la jurisprudencia emanada del propio Tribunal¹ ha previsto la posibilidad de que, en este tipo de acciones judiciales, las consideraciones expuestas en las sentencias condenatorias, pueden ser tenidas en cuenta, a título de indicio en la verificación de responsabilidad del funcionario demandado, más el análisis allí vertido, no es el único al que puede acudir el juez en el trámite de acción de repetición.

Asimismo, resalta la posibilidad de acoger nuevos elementos de prueba a efectos de analizar la efectiva configuración de los presupuestos que tornan viable las declaraciones pretendidas.

A este tenor, le valió acotar que, sin que ello implique desligar o desistir de la pretensión que se persigue contra el Dr. Héctor López, en este momento procesal, no se encuentra determinado aún el grado de participación que dicho galeno pudo tener en la producción del daño que se ordenó reparar dentro del juicio de reparación directa, y, en todo caso, los elementos aportados y solicitados por las partes como pruebas, no han sido aún objeto de la valoración correspondiente. En virtud de ello, la probabilidad de obtener una decisión favorable a la institución que representa, aún es incierta, cabiendo la posibilidad incluso, de que, agotado el

¹ Tribunal Administrativo de Nariño. Sentencia del 26 de julio de 2017, Rad. 6931

periodo probatorio correspondiente, se obtenga una decisión desfavorable a los intereses del Hospital demandante. Posibilidad latente en razón a que, en este nuevo juicio, la valoración probatoria pueda ser diferente.

Por lo anterior estima que, el Tribunal y la Procuraduría, en este caso puntual está partiendo de un error de apreciación integral de las circunstancias, concretamente en punto de que no puede señalarse de plano que el valor ofertado es bajo frente al monto de la condena asumida por el HUDN, pues dicho examen no puede reducirse simplemente a un cálculo aritmético. La entidad, a efectos de valorar la aceptación del acuerdo propuesto, valoró la probabilidad de éxito de la demanda, así como el grado de participación del galeno demandado, en los hechos objeto de debate en reparación directa, de donde se tiene que, un valor aparentemente bajo, en realidad no lo es, porque, a este momento, no existe ninguna garantía de éxito. En la misma lógica, la corporación judicial y el Ministerio Público, parecieran dar por sentado que el Hospital tiene elevadas probabilidades de obtener sentencia favorable, y en razón de ello aducen que la propuesta conciliatoria es baja, más, como lo indicó anteriormente, puede haber la posibilidad, incluso, de obtener decisión desfavorable a esta entidad, con base en la valoración de nuevos elementos de juicio o también, que en un examen más detenido el Tribunal llegue a la conclusión de que la responsabilidad del Dr. Héctor López no avanza a tener que responder por la totalidad de la condena, sino por un valor parcial, de lo cual resultaría que el monto ofrecido en esta oportunidad, sea prudente y razonable.

Debe tenerse en cuenta que, en la condena proferida en contra del Hospital, participaron diferentes actores.

Aunado a lo anterior, no le sobró anotar que, las reglas de la experiencia en relación con este tipo de asuntos judiciales, dan cuenta de su prolongada duración, tiempo durante el cual, la entidad no percibirá ningún beneficio económico, y, se insiste, corre el riesgo de que su pretensión finalmente pueda ser denegada.

Corolario de lo anterior, y conforme al aval obtenido por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del HUDN, resulta válido considerar que el acuerdo pactado entre las partes, no resulta lesivo al patrimonio de la entidad pública demandante, pues, se itera, a la fecha la declaración perseguida por el Hospital, aún resulta incierta. En otras palabras, no puede hablarse propiamente de un detrimento patrimonial, cuando la pretensión de repetición no ha sido definida aún por parte de la judicatura, corriendo el riesgo de que la misma sea denegada en sentencia.

Indica que similares consideraciones pueden realizarse frente al reparo que se formula desde el Tribunal frente a la ausencia de ofrecimientos por parte de los llamados en garantía. Sobre este punto debe decirse - sin que implique la negativa de evaluar una nueva propuesta conciliatoria en el evento en que se mantenga la decisión del Tribunal -, que, la eventual responsabilidad de dichos intervinientes, dependerá necesariamente de la prosperidad de la pretensión principal formulada con la demanda.

En este sentido, exigir la formulación de una propuesta por parte de dichos sujetos procesales, no se acompasa con los requerimientos para la aprobación de la conciliación judicial en los términos en los que se avaló por las partes, pues tal circunstancia fue avalada también por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la institución demandada, bajo los mismos presupuestos con base en los cuales se consideró viable la aceptación del acuerdo propuesto por el demandado principal.

2).- DEMANDADO

El apoderado judicial del señor HÉCTOR GUILLERMO LÓPEZ MONCAYO, se permitió de manera comedida solicitar al Tribunal, reponer para revocar el numeral primero del auto de fecha 18 de marzo del presente año, 2020, para que en su lugar tenga por APROBADA la propuesta conciliatoria entre el Hospital Universitario Departamental de Nariño y su representado, y, así proceder a la terminación anormal del proceso, bajo los siguientes argumentos:

1.- Frente al literal d, del numeral 7 de la Acción de Repetición.

Sostuvo que el Tribunal en su razonamiento da por establecido en esta etapa perentoria donde todavía no ha culminado la etapa inicial y no se han decretado ni practicado pruebas, un juicio de imputación adelantado, asumiendo de entrada una presunción de culpa grave frente al médico demandado, de manera que acoge sin estar aún probado que las actuaciones médicas del médico Héctor Guillermo López Moncayo fue negligente y omisiva, valiéndose tan sólo de lo establecido en la demanda de repetición y la lectura de las conclusiones de la sentencia de primera y segunda instancia del medio de control acción de reparación directa primigenio que desembocó la actual vicisitud; indica, que al realizar un juicio de imputación adelantado no se acompasa con el debido proceso pues se omite el análisis de los elementos que configuran la responsabilidad del servidor público y no es posible arribar a conclusiones precipitadas sin el cumplimiento preclusivo de las etapas procesales que deriven en un riguroso análisis de los elementos de la responsabilidad.

2. En cuanto al literal e.

Al igual que en el argumento anterior, manifestó que el Tribunal tiene por demostrado sin estarlo, que su representado causó el daño antijurídico al paciente Luis Alirio Caez y en virtud a ello la condena al Hospital hoy demandante, partiendo de la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso de reparación directa, sin embargo, se debe recalcar, que en lo concerniente al medio de control acción de repetición, para declarar la responsabilidad administrativa, es imperativo la existencia de una conducta calificada como dolosa o gravemente culposa, de modo para que se pueda imputar responsabilidad del agente público, se requiere demostrar que la actuación que originó el daño, fue dicha conducta con tal calificación, haciendo un análisis de responsabilidad subjetiva, donde juega un papel decisivo el análisis de la forma en que se comportó el agente; por ello sostuvo que, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

Frente a la conclusión del literal objeto de pronunciamiento, manifestó que su razonamiento no se ve permeado bajo el convencimiento de la existencia de alguna prueba dentro del proceso que permita establecer anticipadamente y sin realizar el respectivo análisis probatorio, es decir, tener como sustento probatorio para su fundamento un razonamiento médico, científico o al menos administrativo para justificar tal argumento que apoye su posición respecto a improbar el acuerdo conciliatorio.

Para sus efectos, y prosiguiendo con la línea argumentativa, es imperativo mencionar que en cuanto a los medios probatorios sobre los cuales se debe fundamentar la responsabilidad administrativa en los procesos contenciosos de acción de repetición, el Consejo de Estado² en reiterada Jurisprudencia ha establecido de manera unívoca que frente a las sentencias de instancia de los procesos de reparación directa, al igual el pago de las condenas judiciales

² Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-26-000-2011-00384-01 (45806).

impuestas con ocasión a las mencionadas sentencias por parte de las entidades públicas no constituyen plena prueba frente al agente accionado.

Conforme a lo citado, el órgano de cierre en materia contenciosa administrativa afirma que las sentencia o sentencias que dan lugar a la demanda de repetición no configuran una plena prueba frente a la conducta dolosa o gravemente culposa del agente, elemento indispensable para endilgar responsabilidad, ya que en el proceso de acción de repetición se deberá por parte del juez realizar valoraciones y calificaciones distintas, en virtud a que en dicho medio de control, no se está analizando propiamente al servicio fallido y anónimo, sino por el contrario se valora la conducta del agente en las etapas procesales pertinentes.

Adicionalmente, según los lineamientos de la Ley 640 de 2001, cualquier acercamiento en búsqueda de un acuerdo conciliatorio no implica aceptación de responsabilidad y su único objetivo es precaver un largo y desgastante litigio, de ahí que ni siquiera es dable considerable como un indicio, el hecho de realizar un ofrecimiento transaccional.

3.- En punto del numeral 8 de la aprobación de la conciliación judicial, específicamente al argumento del requisito cuarto (4) de la conciliación judicial.

Inicialmente le fue necesario mencionar que en cuanto a la fórmula conciliatoria fue un acuerdo deliberado entre las partes accionante - demandado, lo cual significa que fue una suma que se considera satisfactoria tanto para la entidad hospitalaria demandante, como para el agente demandado, por lo cual fue una cantidad que se ajusta para los intereses de ambos extremos, sin que ninguno se vea afectado en su patrimonio, circunstancia que se vio ratificada en dos ocasiones por parte del COMITÉ DE CONCILIACIÓN del Hospital Universitario Departamental de Nariño, dentro del cual, sus integrantes realizaron un riguroso análisis de viabilidad para el patrimonio de la entidad pública, determinando que el monto establecido en la formula conciliatoria gozaba de viabilidad jurídica, por lo tanto, es razonable atender la voluntad esgrimida mediante el concepto y aprobación emitido por la misma entidad pública que resultará afectada con la sentencia condenatoria y el pago de la correspondiente indemnización, y respetar su propia autonomía administrativa y financiera.

Seguidamente sostuvo que, al porcentaje del 15.73% correspondiente a los \$60.000.000 de la propuesta conciliatoria, no puede considerarse como un monto bajo en relación a la pretensión principal del medio de control acción de repetición, quedando pendiente satisfacer un 84,27%, por cuanto el Tribunal pasa por alto que, en cuanto a las pretensiones del medio de control, y, en caso de una remota y eventual declaratoria de responsabilidad, la entidad demandante no puede exonerarse completamente en la asunción de dicha condena ya que dentro de sus obligaciones como prestadora del servicio de salud también recae la responsabilidad frente a sus adscritos de manera que ante la existencia de una falla en la prestación del servicio, tal como la ha manifestado el Consejo de Estado³ en su reiterada jurisprudencia.

Las consideraciones del Consejo de Estado apuntan a un adecuado análisis de los casos concretos, dentro de los cuales se evidencian una disminución en las condenas contra los servidores públicos de las instituciones hospitalarias, ya que no descartan la responsabilidad que recae sobre estas últimas en el incumplimiento de sus obligaciones derivadas de los servicios médicos, paramédicos y extramedicos; en consecuencia, se predica una imposibilidad jurídica en el cobro absoluto de una eventual condena, máxime si tal como lo expone el mismo Ministerio Público al oponerse al acuerdo, la sentencia dentro del proceso de

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Sentencia n° 17001-23-31-000-1998-00667-01(25574) de 29 de abril de 2015.: “Empero, para la Sala, la condena en contra del agente estatal no puede ser total en este caso, por lo cual modificará la sentencia apelada en tal sentido, en atención a las condiciones subjetivas del agente y aquellas objetivas en el momento de la atención (...)”.

reparación directa está sustentada en el concepto de pérdida de la oportunidad y establecer el porcentaje de participación en el daño de manera matemática es objeto de prueba (de la cual es huérfano el presente proceso), en ausencia de ley que hable de fórmulas exactas para estos casos, sin haber una norma expresa que hable de la forma en que se debe distribuir entre los actores la cifra en que deberán participar para cubrir un daño.

4.- Frente al reproche del Tribunal a los llamados en garantía al no formular ofrecimiento de suma conciliatoria y con ello evadir su responsabilidad, sostuvo tal como explicó frente a los literales d y e del numeral 7 de la providencia recurrida, se está realizando un juicio anticipado, estableciendo sin contar con los medios probatorios y de manera anticipada, que las llamadas en garantía obraron de manera dolosa o gravemente culposa en la producción del daño, ante lo cual, le fue meritorio reiterar que para la valoración y calificación de la conducta de los agentes bien sea demandados o llamados en garantía dentro del medio de control acción de repetición, no basta ni se constituye plena prueba las conclusiones arrojadas en las sentencias del proceso de reparación directa, ya que, en el caso que hoy se atiende no se está analizando la responsabilidad estatal sino la conducta del agente, la cual no puede ser calificada a partir de lo establecido en el medio de control que dio origen a la presente acción, tal y como se evidenció en lo manifestado en las sentencias anteriormente citadas del Honorable Consejo de Estado.

5.- Finalmente, se permitió recalcar que no existe una relación jurídica – procesal entre el Hospital demandante y los llamados en garantía doctora Lizth Montes Capestany y la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E., en razón, a que dicha relación se encuentra supeditada entre el demandado (llamante) y las llamadas en garantía, ya que su vinculación como sujetos procesales, se encuentra contemplada como una facultad accesorio al demandado, de manera que, la relación que emerge es independiente del demandante, por cuanto ante una eventual prosperidad de las pretensiones el problema jurídico principal se tendrá por resuelto, y, es ahí que se entrará a determinar la relación sustancial entre el llamante y llamado en garantía, lo cual no afectará la declaratoria de la responsabilidad, por ende, se concluye que no puede establecerse que los llamados en garantía formen parte del acuerdo conciliatorio ni tampoco es de recibo el argumento frente a los llamados en garantía frente al encubrimiento de su responsabilidad a través del acuerdo conciliatorio de mi poderdante.

Así las cosas, le fue imperativo concluir que la propuesta conciliatoria se ajusta a los intereses jurídicos y económicos tanto del Hospital accionante como del médico demandado que representa, sin que con ello se lesione el patrimonio público.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir el recurso de reposición, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocida la sustentación del recurso de reposición interpuesto por el Hospital Universitario Departamental de Nariño y el señor Héctor Guillermo López Moncayo, en adelante, entrará el Tribunal a resolver la controversia jurídica bajo estudio, la cual gira en torno a verificar - sí se debe o no - reponer la providencia que resolvió no aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, previo las siguientes anotaciones:

1.- DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que el auto que imprueba un acuerdo conciliatorio no es un auto apelable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 ibídem, debe precisarse que contra el mismo procede el recurso de reposición, y para determinar su procedencia y oportunidad deben aplicarse las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, dado que el auto que improbo el acuerdo conciliatorio se notificó por estados electrónicos y a los correos de las partes el día 21 de septiembre de 2020 (Anexo 001), y que el recurso se interpuso por los apoderados judiciales de la partes - demandante y demandado - fue presentado el día 24 de septiembre de 2020 (Anexo 003 - 006), debe concluirse que el mismo fue formulado oportunamente.

2.- EL CASO CONCRETO

De conformidad con lo expuesto en la providencia proferida el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se decidió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y el señor HÉCTOR GUILLERMO LÓPEZ MONCAYO, la aprobación de un acuerdo conciliatorio exige el análisis de requisitos formales y del fondo de la controversia; superado en esa oportunidad y sin ser objeto del recurso de apelación, este Tribunal no hará referencia al cumplimiento de los presupuestos formales de la conciliación judicial y su análisis versará sobre la figura de disenso elevado por las partes en la proporción del monto que la entidad demandante pretende recuperar en este escenario judicial, y el ofrecimiento realizado por el especialista demandado, que es lo que se pretende discutir con el recurso, bajo los siguientes calificativos:

1.- PRESUPUESTOS MATERIALES DE APROBACIÓN DE UN ACUERDO CONCILIATORIO.

Desde el punto de vista material para que la aprobación resulte procedente el acuerdo debe versar sobre las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no ser lesivo para el patrimonio público, presupuestos que según el doctrinante Juan Gabriel Rojas López *“se encuentran contemplados no sólo en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, sino, que se pueden deducir de una interpretación sistemática de toda la normativa que regula el trámite conciliatorio”*.⁴

Respecto del tema, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley, esté sustentado en medios de prueba conducentes y pertinentes, y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el Juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998,⁵ compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Al expediente se allegaron, entre otros documentos relevantes, los siguientes:

a). PARTE DEMANDANTE - HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

1. Certificación del Tesorero del Hospital Universitario Departamental de Nariño, en que consta la realización del pago indemnizatorio con ocasión de la condena.⁶

2. Copia del comprobante de egreso n°. 00000057013 de fecha 14/04/2015, en el que consta el depósito de cheque por valor de (\$381.297.901), realizado por el Hospital Universitario Departamental de Nariño, a la cuenta suministrada para el pago indemnizatorio.⁷

3. Copia del registro de pago hoja de ruta, cuenta por pagar, comprobante contable, certificado de disponibilidad presupuestal n°. 259, solicitud de CDP y registró presupuestal n°. 1187.⁸

4. Copia de la resolución n°. 1110 del 30 de marzo de 2015, por medio de la cual se ordena el pago y constancia de notificación personal.⁹

⁴ ROJAS López, Juan Gabriel. Los Presupuestos Procesales en el Derecho Procesal Administrativo. Pág. 51.

⁵“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (…)”

⁶ Folio 13 a 15

⁷ Folio 16

⁸ Folio 17 a 24

⁹ Folio 24 a 26

5. Copia autentica de la Resolución n°. 636 de julio 5 de 1985, por medio de la cual se nombra al Dr. HECTOR LOPEZ MONCAYO para desempeñar el cargo de Medico Hospitalario del Hospital Departamental y Acta de posesión n°. 012 del 22 de julio de 1984.¹⁰

6. Copia de la sentencia del 31 de enero de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, dentro del proceso de reparación directa n°. 2009-0213.¹¹

7. Copia de la sentencia del 31 de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro del proceso de reparación directa n°. 2009-0213.¹²

b). PARTE DEMANDADA - HECTOR GUILLERMO LOPEZ MONCAYO

1. Copia integral y autentica, de la historia clínica que le correspondió al paciente, Sr. Luis Alirio Páez Narváez, en el Hospital Universitario Departamental de Nariño - E.S.E.¹³

2. Dictamen pericial de parte, rendido por el Dr. Giovanni Villota Villota, en su condición de médico Angiólogo y Cirujano Vascular, miembro de la Asociación Colombiana de Cirugía Vascular y de la Asociación Nariñense de Cirugía.¹⁴

Pese a la interposición del recurso de reposición elevado por ambas partes, estima el Tribunal que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión y a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado entre el Hospital Universitario Departamental de Nariño y el doctor Héctor Guillermo López, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Con el objeto de que el acuerdo sea aprobado, argumenta la apoderada judicial del Hospital Universitario Departamental de Nariño que, (i) En la etapa procesal en la que se encuentra el presente trámite, no se ha establecido aún la responsabilidad del demandado, o en su defecto, el porcentaje que la misma significa dentro del monto total de la condena asumida por el HUDN; (ii) A este efecto, sostiene que los derechos respecto de los cuales, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa, consideró viable el ofrecimiento realizado por el especialista demandado, aun cuando resultan discutibles e inciertos, circunstancia que permite un margen - relativamente - amplio de negociación en este escenario judicial; y por su parte, el apoderado judicial del doctor Héctor Guillermo López Moncayo, argumentara que: (i) Al realizar un juicio de imputación adelantado no se acompasa con el debido proceso pues se omite el análisis de los elementos que configuran la responsabilidad del servidor público y no es posible arribar a conclusiones precipitadas sin el cumplimiento preclusivo de las etapas procesales que deriven en un riguroso análisis de los elementos de la responsabilidad.

De una parte, en relación con el primer argumento expuesto por las partes demandante y demandado, considera el Tribunal que en efecto, con el material probatorio relacionado y aportados en el proceso, se observa que es claro el derecho que le asiste al Hospital Universitario Departamental de Nariño, por cuanto es evidente para la Sala que se satisfacen los presupuestos normativos y jurisprudenciales para que la entidad actora haya requerido ante el señor médico HÉCTOR GUILLERMO LÓPEZ MONCAYO, la devolución de los dineros pagados

¹⁰ Folio 27 a 28

¹¹ Folio 29 a 58

¹² Folio 59 a 107

¹³ Folio 209 a 242 – Cuaderno No. 1

¹⁴ Folio 165 a 207 Cuaderno No. 1

mediante sentencias condenatorias impuestas a la entidad, originadas de la falla medica del demandado, la cual sí se logró comprobar; y en su defecto, lo que adquiere cierta flexibilidad en tratándose de viabilidad y ofrecimiento realizado por el especialista demandado, estima este Tribunal que ese análisis no se puede surtir en esta instancia, pues los soportes aportados bajo el citado porcentaje, no son suficientes para considerar, en primera medida, ser suficiente para aprobar la conciliación judicial, en la medida que se estaría afectando el patrimonio público, exigencia que no puede ceder aun tratándose de naturaleza esencial que permita soportar el acuerdo para su aprobación.

En relación con los elementos materiales que deben acreditarse para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado en el caso bajo análisis, esta Corporación concluyó que el acuerdo conciliatorio alcanzado, si bien era cierto, existían las pruebas necesarias aportadas por las partes y que estaban relacionadas con el ánimo conciliatorio que tenían las mismas, sobre su aplicación, si existía una gran diferencia entre la condena impuesta en el medio de control de Reparación Directa,¹⁵ y el acuerdo conciliatorio adscrito en la presente demanda,¹⁶ lo cual, sí afectaría el patrimonio público de la entidad de salud demandante en el presente medio de control de repetición, pues la cantidad que se pretende conciliar bajo el valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) sólo alcanzaba el 15.73% de la condena impuesta en el proceso de Reparación Directa, que en sus defectos, fuera asumida y acreditada en la condena que se le impuso al Hospital Universitario Departamental de Nariño por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$381.297.901), a través de las sentencias de primera y segunda instancia, bajo la figura de falla en el servicio médico que dio lugar a la muerte del señor LUIS ALIRIO PAEZ; es decir, que el acuerdo conciliatorio elevado dentro del proceso, quedarían sin satisfacer el 84.27% de la condena impuesta.

Así la cosas, encuentra el Tribunal que de continuar el proceso habría una alta probabilidad de condena, pues efectuada la revisión de las pruebas allegadas al proceso, realizado el pronunciamiento emitido por la señora agente del Ministerio Público, y la ponderación de los valores ordenados en el posible acuerdo conciliatorio entre las partes, se advierte un saldo de pago inferior a la condena impuesta, el cual se desprende de lo ordenado en la sentencia que sirve de aplicación para el proceso de repetición, por tanto, de no llegar a un acuerdo razonable y proporcional al cumplimiento de un fallo, seguramente se afectaría a la entidad demandante, generando gastos innecesarios y lesionando el patrimonio público de la misma.

Ahora bien, partiendo de las consideraciones de las partes, que la conciliación judicial y/o extrajudicial propende por fines tan importantes como garantizar el acceso a la administración de justicia, facilitar la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales, fines que le otorgan un importante papel al operador judicial, quien debe privilegiar ese mecanismo alterno de solución de conflictos; aunado a la consideración que no hay norma que regule la posibilidad de aportar o decretar pruebas cuando el acuerdo conciliatorio se encuentra en fase de aprobación o improbación judicial, con el objeto de otorgar valor a los documentos allegados, estima este Tribunal que los mismos no tienen la entidad de provocar la aprobación del acuerdo conciliatorio, pues no otorgan certeza sobre los términos del acuerdo alcanzado; más aún, a que el ofrecimiento sólo resultó del médico Héctor Guillermo López Moncayo y en ningún momento se aprecia ofrecimiento alguno de la médica Lizth Montes Capestany, ni tampoco de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E) y mal se podrían las dos últimas escudarse en el ofrecimiento del médico López Moncayo

¹⁵ Valor y cumplimiento de sentencia judicial TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$381.297.901)

¹⁶ Valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)

para evadir su responsabilidad, pretendiendo ser amparadas con dicho monto sin asumir valor alguno para mejorar el ofrecimiento realizado.

De esta forma, al no haberse presentado todos los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos que dieron fundamento al acuerdo conciliatorio elevado por las partes, al verificarse que éste no es violatorio de la Ley - pues versó sobre materias conciliables – y al resultar lesivo para el patrimonio público - según lo expuesto - o, en otras palabras, al no encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir la aprobación a los acuerdos de conciliación, a criterio del Tribunal los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, no son suficientes para aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio suscrito entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, a través de su apoderada, con el señor médico HÉCTOR GUILLERMO LÓPEZ MONCAYO, a través de su apoderado.

En este sentido, se reitera que conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado no es suficiente la aceptación de la suma por parte del señor médico HÉCTOR GUILLERMO LÓPEZ MONCAYO, sino que el operador judicial debe llegar a la certeza que la conciliación esté debidamente soportada, sin que en esta oportunidad el Juez tenga elementos para concluirlo y para efectuar consideraciones adicionales sobre si la conciliación prejudicial no resulta lesiva para el patrimonio público.

Finalmente para la Corporación no es desconocido que en temáticas de acciones de repetición, uno de los presupuestos para su prosperidad es que el responsable haya actuado con dolo o culpa grave y ello solo se desprende del debate probatorio que se surta en el juicio específico; pero también llama la atención que el Comité de Conciliación de la entidad demandante, esté de acuerdo con el monto económico ofrecido por el demandado en el porcentaje ya comentado y el alto porcentaje sin recuperar lo desestime, afectando efectivamente con ello el patrimonio público pues parecería que le fuese indiferente que le ofrezcan cualquier cantidad de dinero cuando todo servidor público tiene la obligación de velar por las finanzas de las instituciones máxime cuando como la demandada, brinda un importante servicio en salud.

Como se expresó, existe en el asunto otra profesional de la medicina que tiene mucho que ver con el asunto la cual no ha realizado ofrecimiento alguno, sumado, que la entidad aseguradora debe respaldar a su asegurado como es su obligación y para el caso objeto de estudio, la Sala no desconoce el esfuerzo económico que hace el demandado pero no es suficiente para satisfacer en buena parte la suma de dinero que pagó el Hospital por los fallos condenatorios, de allí que el juez administrativo ejerce un papel trascendental cuando de proteger los dineros del Estado se trata como en el presente asunto que no avaló el acuerdo logrado por las partes.

Todo lo anterior no implica que las partes no puedan nuevamente abordar otro monto económico que incremente el ofrecido y que filtrado por el Comité de Conciliación de la entidad demandante, permitan llegar a otro acuerdo que se someta a consideración de la justicia para la decisión pertinente.

Bajo tales consideraciones, considera el Tribunal Administrativo de Nariño que no hay elementos para reponer la decisión proferida el 18 de marzo de 2020, mediante el cual se improbió conciliación judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 18 de marzo de 2020, proferida por esta Corporación por medio de la cual se improbió la conciliación judicial elevada por la parte demandante **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.**, y el apoderado judicial de la parte demandada, doctor **HÉCTOR GUILLERMO LÓPEZ MONCAYO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia el proceso continuará en la etapa procesal correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada
(Con aclaración de voto)



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2017 – 0638 00
DEMANDANTE:	ALCIDES JOSE CONTRERAS SIERRA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

**PROVIDENCIA QUE NIEGA EXPEDICIÓN
DE SENTENCIA ANTICIPADA Y CONVOCA AUDIENCIA INICIAL**

1. Analizada la actuación procesal surtida, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de expedición de sentencia anticipada, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. Para el efecto, se considera necesario traer a colación los requisitos exigidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para el efecto:

De la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo:

La norma referenciada señala:

“Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Negrilla y cursiva fuera de texto original)

3. Conforme al literal “b”, se puede apreciar que existe un condicionamiento previo para poder expedir este tipo de sentencias, y que no es otro diferente a la existencia de petición probatoria, como existe en este asunto, incluso por ambas partes, quienes solicitan que se requieran unos documentos e incluso que se realice un peritaje actuarial, lo cual no permite entonces que se profiera fallo mediante esta modalidad.

4. Advertido lo anterior y como no existen excepciones pendientes por resolver, se dispondrá fecha para celebrar audiencia inicial en los términos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR solicitud de expedición de sentencia anticipada formulada por el mandatario judicial de la parte demandante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - DAR por contestada la demanda formulada por la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, dentro del término de ley.

TERCERO. - FIJAR como fecha y hora para la audiencia inicial en el asunto de la referencia, el día **LUNES 06 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9 DE LA MAÑANA**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos 10 minutos de anticipación para aspectos logísticos.

Para los efectos pertinentes, el Auxiliar Judicial del despacho, Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2021 - 0091 00
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN MENDOZA
DEMANDADOS:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.
VINCULADOS:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS

AUTO QUE DA APERTURA A PERIODO PROBATORIO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998¹, se procede a dar apertura al periodo probatorio en el presente asunto, por un término de 20 días.

En este orden de ideas, se accederá al decreto de las pruebas documentales solicitadas y a la petición de declaración de parte, formulada por el mandatario judicial del Municipio de Pasto (N), pero solamente con relación a **OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.**, por lo tanto se denegará en lo que atañe a **CEDENAR S.A. E.S.P.**, pues en virtud de lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011², no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará al representante legal de **CEDENAR S.A. E.S.P.**, que rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos 1 a 18 de la demanda, relacionados con el proceso contractual y su intervención

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

² Lo anterior, por cuanto el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, consagra que en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley.

PROVIDENCIA QUE DA APERTURA A PERÍODO PROBATORIO
Jorge Iván Mendoza Vs. Centrales Eléctricas de Nariño "Cedenar S.A." y Otros
Radicación n°. 2021-0091

respectivamente, para la adquisición del servicio de información comercial que se relata en dichos supuestos (Carpeta digital 025).

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABRIR el período probatorio en el presente asunto, por un término de 20 días, prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al presente proceso, todas las pruebas documentales aportadas al presente asunto, de la siguiente manera:

Parte demandante (Carpeta digital 002)

Municipio de la Unión (N) (Carpeta digital 024)

Municipio de Pasto (N) (Carpeta digital 025)

Departamento de Nariño (Carpeta digital 028)

Municipio de Sandoná (N) (Carpeta digital 029)

Cedenar S.A. E.S.P. (Carpeta digital 040)

Open International S.A.S. (Carpeta digital 052)

Ministerio de Minas y Energía (Carpeta digital 058)

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales solicitadas por la parte accionante, consistentes en requerir al representante legal de la sociedad **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. "CEDENAR S.A. E.S.P."** para que remita al expediente como medio de prueba, copia íntegra y auténtica de los siguientes documentos:

“1. Copia del expediente administrativo del procedimiento que se adelantó para la celebración del contrato para la implementación integral de un sistema de información comercial para la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica a usuarios atendidos por la sociedad CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.

2. Copia del contrato celebrado con la sociedad OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. para la implementación integral de un sistema de información

PROVIDENCIA QUE DA APERTURA A PERÍODO PROBATORIO
Jorge Iván Mendoza Vs. Centrales Eléctricas de Nariño "Cedenar S.A." y Otros
Radicación n°. 2021-0091

comercial para la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica a usuarios atendidos por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P., el cual no fue allegado con la demanda porque el mismo no fue publicado por CEDENAR S.A. E.S.P.

3. Copia de los comprobantes de los pagos que se ha hecho a la sociedad OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. por concepto del contrato celebrado para la implementación integral de un sistema de información comercial para la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica a usuarios atendidos por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.

4. Copia de los contratos celebrados durante los último tres (3) años con la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S. "SIO S.A.S." para la prestación del servicio de información comercial para la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica a usuarios atendidos por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.

5. Copia de los comprobantes de los pagos que durante los últimos tres (3) años se hizo a la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S. "510 S.A.S." por la prestación del servicio de información comercial para la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica a usuarios atendidos por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.

6. Copia de los estados financieros de la sociedad CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. con corte a diciembre 31 de 2.019, a detalle por beneficiario.

7. Copia de la totalidad de los extractos bancarios de la sociedad CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. correspondientes al periodo comprendido entre el mes de abril y el mes de diciembre del año 2019."

Término 20 días.

CUARTO: DENEGAR LA DECLARACIÓN DE PARTE, solicitada por el apoderado judicial del Municipio de Pasto (N), con relación a **CEDENAR S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DENEGAR el decreto de pruebas documentales formulada por los mandatarios judiciales de los Municipios de Guitarrilla (N), Buesaco (N) y San Lorenzo (N), toda vez que los oficios referenciados en sus escritos de contestación, se constituyen como anexos y no como verdaderas pruebas que contribuyan a dilucidar el objeto de la Litis (Carpetas digitales 038, 041 y 048).

SEXTO: ORDENAR al representante legal de **CEDENAR S.A. E.S.P.**, que rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos 1 a 18 de la demanda, relacionados con el proceso contractual y su intervención respectivamente, para la adquisición del servicio de información comercial que se relata en dichos supuestos (Carpeta digital 025).

PROVIDENCIA QUE DA APERTURA A PERÍODO PROBATORIO
Jorge Iván Mendoza Vs. Centrales Eléctricas de Nariño "Cedenar S.A." y Otros
Radicación n°. 2021-0091

En virtud de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 217 del C.P.A.C.A., se advierte que si no se remite en su debida oportunidad y sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Término 20 días.

En los oficios respectivos, se deberá recordar que el Juez o Magistrado, en uso de los poderes correccionales consagrados en la Constitución, y en el artículo 44 del C.G.P., podrá prever sanciones disciplinarias o pecuniarias, con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.) cuando sin justa causa se incumplan las órdenes judiciales que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

SÉPTIMO: DECRETAR EL INTERROGATORIO DE PARTE, al representante legal de **OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.**, hoy "**OPEN INTERNATIONAL S.A.S.**", para que deponga sobre los hechos 1 a 18 de la demanda, relacionados con el proceso contractual y su intervención respectivamente, para la adquisición del servicio de información comercial que se relata en dichos supuestos.

Para el efecto, por intermedio de Secretaría del Tribunal, realícese y remítase la citación correspondiente, informando también a los demás sujetos procesales y al Dr. Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz, en su condición de apoderado judicial de la sociedad en comento, en el correo que reposa en el expediente.

En consecuencia, se fija como fecha y hora de recepción del interrogatorio, el día **VIERNES 03 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos 5 minutos de anticipación para aspectos logísticos.

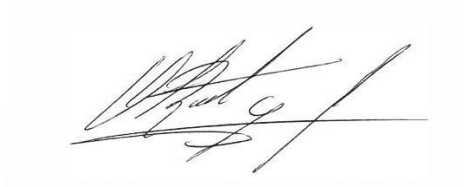
Para los efectos pertinentes, un empleado del Despacho, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Se recuera que el Juez o Magistrado, en uso de los poderes correccionales consagrados en la Constitución, y en el artículo 44 del C.G.P., podrá prever sanciones disciplinarias o pecuniarias, con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.) cuando sin justa causa se incumplan las órdenes judiciales que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, Secretaría de la Corporación dará cuenta al Despacho para efectos de correr traslado de alegaciones finales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 Ibídem.

PROVIDENCIA QUE DA APERTURA A PERÍODO PROBATORIO
Jorge Iván Mendoza Vs. Centrales Eléctricas de Nariño "Cedenar S.A." y Otros
Radicación n°. 2021-0091

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is centered within a light gray rectangular box.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICACIÓN:	52001-23-33-2017-0639-00
DEMANDANTES:	OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE IPIALES – EMPOOBANDO E.S.P. y OTROS

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE PASTO (N)**, contra la providencia de fecha 25 de octubre de 2021, por medio del cual, se resolvió diferentes actuaciones y emitió pronunciamiento sobre excepciones previas y de fondo, elevadas dentro del asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1. Agotado el trámite y decisión sobre la vinculación como nuevo integrante del proceso al - MUNICIPIO DE PASTO (N) -, donde le fuere implementado, no solo, la respectiva notificación, traslado y aplicación de contestación de la demanda, sino también, la decisión sobre excepciones previas formuladas dentro del proceso; secretaría de la Corporación informó al despacho lo siguiente:

(i). El 27 de octubre de 2021, por conducto de esta secretaría se notifica por estados electrónicos y enviando un correo electrónico a las partes, la providencia por medio de la cual se resuelve actuaciones y emite pronunciamiento sobre excepciones de fecha 25 de octubre hogaño. (Archivo digital 184)

(ii). El 29 de octubre de 2021, el apoderado judicial del Municipio de Pasto (N), interpuso recurso de reposición en contra de la providencia proferida el 25 de octubre de 2021, dentro de término, y acreditando haber enviado dicho escrito a los correos electrónicos de las partes en el proceso en la misma fecha.

(iii). Por lo anterior, secretaría prescindió de realizar traslado secretarial de conformidad con el artículo 201A del C.P.A.C.A., el cual empezó a correr dos días hábiles después de remitirse el correo electrónico que interpuso el recurso de reposición, es decir, el término de traslado de tres días se surtió entre los días 04

de noviembre a 08 de noviembre de 2021, y durante el mismo las partes no se pronunciaron.

2. Con las anotaciones descritas, el Municipio de Pasto (N), al interponer recurso de reposición en contra de la providencia proferida el 25 de octubre de 2021, sostuvo como argumento, lo siguiente:

“(…)

Sea lo primero manifestar que compartimos la auto materia de recurso; excepto, aquello que atañe a la resolución de la falta de integración del Litis Consorcio Necesario. Si bien es cierto que en el trámite que nos ocupa es procedente decidir en etapa preliminar a la sentencia, únicamente las excepciones de FALTA DE JURISDICCIÓN y COSA JUZGADA, se hace necesario recordar que el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone que “cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Entonces, retomando las consideraciones del despacho al vincular al Municipio de Pasto, consideramos respetuosamente que es necesario que el juzgador integre a los sujetos que pudieran verse cobijados por los efectos de la decisión judicial, evitando posibles nulidades futuras por indebida integración del contradictorio. Sobre todo, si se busca dilucidar situaciones relacionadas con la contaminación ecológica que sufre el Rio Guaitara, siendo palmario que intervengan aquellos que tienen influencia sobre esta corriente hídrica.

En consideración a que, tal como se expone en la contestación de la demanda, la relación con los afluentes se encuentra en el corregimiento de Santa Bárbara Sector Centro ubicado en el Municipio de Pasto, se tiene que este territorio cuenta con prestador de servicios públicos de acueducto y alcantarillado quien tiene la función legal, conforme al artículo 11 de la Ley 142 de 1994, de cumplir con las obligaciones que recaen dentro su ejercicio prestacional; de las cuales se resalta “cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad”, que para el caso, el prestador de la zona es la “JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CORREGIMIENTO DE SANTA BÁRBARA CENTRO” NIT 900023304-8.

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal anexo a la contestación de la demanda popular, el representante legal de la junta en comento es el señor ROSERO ROSERO MILTON HENRY identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.992.539, su domicilio es el Corregimiento de Santa Bárbara y la dirección electrónica registrada en Cámara de Comercio es csbet74@gmail.com Los demás datos reposan en aquel documento anexo.

Por consiguiente, ponemos muy cordialmente en consideración del despacho los razonamientos que anteceden con el fin de que se reponga la Auto materia de este recurso y se haga un pronunciamiento de cara a la vinculación de la “JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CORREGIMIENTO DE SANTA BÁRBARA CENTRO” y su vinculación, para que, si a bien lo tiene, informe sobre su manejo frente a las cuencas que se encuentra en su territorio. (...)”

3. Del escrito contenido en el recurso, secretaría de la Corporación, informó al Despacho, que surtido el traslado de tres (03) días, entre el (04 y 08) de noviembre de 2021, las demás partes no se pronunciaron al respecto.

4. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir el recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el acápite de “*Capítulo XII – Recursos ordinarios y trámite*”, establece de manera clara en sus artículos 242 y 243, modificado por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, sobre cuáles decisiones se puede interponer el recurso de reposición y apelación.

6. El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, y tiene por finalidad que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva decisión. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

7. Señala la citada norma:

“ART. 242.- Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

7. En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el actual Código General del Proceso en su canon 318 regula el recurso en mención, indicando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

¹ López Blanco, Hernán F. “*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

8. Sobre el caso en estudio, más los argumentos que la parte vinculada – Municipio de Pasto (N) - invocara en el recurso, estima este Despacho, que habrá lugar a reponer parcialmente la providencia de fecha 25 de octubre de 2021, por medio del cual, se resolvió diferentes actuaciones y emitió pronunciamiento sobre excepciones previas y de fondo, elevadas dentro del proceso, y en su defecto, no se implementara la integración del litisconsorcio en la presente acción popular, a la Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado Corregimiento de Santa Bárbara Centro.

9. Para sustentar la decisión frente al recurso de reposición, y entrar a decidir la figura de vinculación y la integración del litisconsorcio, en la presente acción popular, fue implementado el estudio normativo del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sumado al hecho que las entidades ya vinculadas, como lo es en esta instancia, el Municipio de Pasto, y la Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado Corregimiento de Santa Bárbara Centro a la cual se pretende vincular, si bien estaban dirigidas como los presuntos responsables del hecho u omisión que motiva la contaminación ecológica que sufre el “Rio Guaitara”, en la presente solicitud, es cierto que exista no solo la figura de otros posibles responsables que incidan en la presunta violación y antipatía de sus aspectos ecológicos, sino también, que brinden en general, su protección y defensa del medio ambiente y preservación de sus recursos naturales.

10. Como bien lo destacara el apoderado judicial del Municipio de Pasto, según la información suministrada en el recurso, se advierte que la relación con los afluentes se encuentra en el corregimiento de Santa Bárbara Sector Centro ubicado en el Municipio de Pasto, donde se tiene que este territorio cuenta con prestador de servicios públicos de acueducto y alcantarillado quien tiene la función legal, conforme al artículo 11 de la Ley 142 de 1994, de cumplir con las obligaciones que recaen dentro su ejercicio prestacional; de las cuales se resalta *“cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad”*, que para el caso, el prestador de la zona es la Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado Corregimiento de Santa Bárbara Centro - NIT 900023304-8.

11. Con las anotaciones descritas, es calificativo su vinculación y la integración del litisconsorcio, por cuanto, cuenta con la capacidad de atender y manejar los problemas que afectan al medio ambiente desde su diversidad de aspectos físicos, químicos, biológicos y geográficos, y liderar planes y estrategias institucionales en el manejo de los recursos naturales para la protección, conservación y aprovechamiento, previo el análisis y evaluación del impacto ambiental producido por intervenciones humanas en áreas naturales, rurales y urbanas, como efectivamente se encuentra en tela de juicio la contaminación ecológica que sufre el “Rio Guaitara”, y más aún, cuando de la limitación geográfica de la cuenca, comprende de forma determinante el corregimiento de Santa Bárbara Sector Centro ubicado en el Municipio de Pasto.

12. Ahora bien, para el Despacho es claro, que de conformidad con los preceptos normativos de la ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; no obstante lo anterior, la ley asignó una atribución especial al juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda.

13. Al respecto, el inciso final del artículo 18 ibídem precisa lo siguiente:

“(...) La demanda deberá dirigirse contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

14. Entonces, tal y como se advierte de la lectura de la disposición legal antes trascrita, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular la obligación de que, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, correspondería a aquél la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la Litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (art. 28 C.P.) y el debido proceso (art. 29 C.P.) de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial.

15. Sobre el particular, ha sostenido el H. Consejo de Estado:²

“Si de los elementos del proceso se puede inferir que pudieran resultar afectados estas personas [se refiere a terceros con interés legítimo para actuar], sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o, simplemente, porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación en aquél y es deber del juez citarlas para que comparezcan. Como ya se vio, en el caso de las acciones populares, por expreso mandato del artículo 18 de la ley 472 de 1998 antes citado, el juez de primera instancia tiene el deber de efectuar dicha vinculación.”

16. Así las cosas, el Despacho, pone de presente que de manera oficiosa y ante los argumentos elevados por el apoderado judicial del Municipio de Pasto (N), procederá en reponer parcialmente la providencia de fecha 25 de octubre de 2021, y accederá a citar y vincular como integración del litisconsorcio, a la citada Junta

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. C.P.: Enrique Gil Botero; Bogotá, D.C. Veinticinco (25) De Enero De Dos Mil Seis (2007); Rad. n°. 47001-23-31-000-2004-01377-01 (A.P.) Actor: Juan Antonio Pabón Arrieta - Demandado: Distrito de Santa Marta y Otro.

Administradora de Acueducto y Alcantarillado Corregimiento de Santa Bárbara Centro, tal y como lo preceptúa la legislación sobre la materia; por cuanto, es indispensable que la parte aludida dentro el proceso, contribuya con el plan estratégico de las mesas de trabajo, y apoye con el desarrollo de las gestiones que conducirán a la formulación del Plan de Manejo del Área Protegida, gestionando y corroborando el papel primordial en la adopción de las medidas de recuperación del área protegida, y cumplimiento de sus funciones de regulación de las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural del “Río Guaitara”, el cual, ha generado uno de los actores principales del conflicto y de la solución integral que requiere el asunto sub examine.

17. En consecuencia, se repondrá parcialmente la decisión anteriormente descrita, citando y vinculando, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 18 de la ley 472 de 1998, para que integre el litisconsorcio necesario a la Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado Corregimiento de Santa Bárbara Centro, como demandado en el presente proceso de acción popular, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el numeral “**TERCERO**” de la providencia de fecha 25 de octubre de 2021, dentro del cual se dejó como registro, sin lugar a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por el **MUNICIPIO DE PASTO**, relacionado con la figura de “**FALTA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**”, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÍ TAR y VINCÚLAR de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 18, y los artículos 22, 23 de la Ley 472 de 1998, al presente proceso de la referencia a la **JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CORREGIMIENTO DE SANTA BÁRBARA CENTRO - NIT 900023304-8**, para que comparezca a este proceso, como integrante de la parte demandada en el presente asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a la **JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CORREGIMIENTO DE SANTA BÁRBARA CENTRO - NIT 900023304-8**, por intermedio del representante legal o quien haga sus veces, señor **ROSE RO** **ROSE RO MILTON HENRY** identificado con la cédula de ciudadanía n°. 12.992.539, con registro y domicilio - Corregimiento de Santa Bárbara y la dirección electrónica registrada en Cámara de Comercio es csbet74@gmail.com, como parte vinculada al proceso, conforme lo indica los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del presente auto. Para el mismo efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: La parte actora con fundamento en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, relativo a los anexos de la demanda, y como consecuencia de la vinculación mencionada, allegará el respectivo traslado, para surtir en legal forma la notificación a la citada Junta que integra ahora la parte pasiva procesal.

QUINTO: Por secretaría de la Corporación, una vez realizada la notificación personal contenida en los numerales anteriores, suscríbese la constancia de que trata el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Correr traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, contados de conformidad el artículo de la Ley 472 de 1998, para que la parte pasiva, **JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CORREGIMIENTO DE SANTA BÁRBARA CENTRO - NIT 900023304-8**, como parte vinculada dentro del proceso e integrante del Litis consorcio necesario, y los sujetos que tengan interés legítimo en las resultas del proceso, procedan a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, y demás actuaciones que resulten pertinentes con la naturaleza de la presente acción Constitucional.

SÉPTIMO: Surtida la respectiva notificación y recibida la contestación de la demanda por parte de la **JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CORREGIMIENTO DE SANTA BÁRBARA CENTRO**, el Despacho, previo el estudio y consolidación de la información suministrada en el proceso, bajo providencia por escrito, procederá definir las actuaciones en que haya lugar, para posteriormente proceder en fijar la nueva fecha y hora para la realización de la Tercera (3ra.) Mesa de Trabajo, atendiendo la agenda del Despacho y bajo la plataforma de vía virtual a través del sistema Microsoft Teams, dentro del proceso de la referencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado